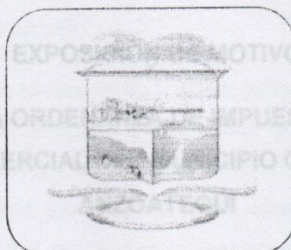


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI



MUNICIPIO GUANTA

GACETA MUNICIPAL DEL

MUNICIPIO GUANTA

AÑO XXXII N° 1922-7

EXTRAORDINARIA

GUANTA, 30 DE ENERO DE 2024

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.

Las Ordenanzas, Acuerdos que afecten la hacienda pública Municipal, Decretos, Resoluciones y Reglamentos tendrán Autenticidad y vigencia desde su publicación en **Gaceta Municipal**. Las autoridades en general quedan obligadas a su observación y cumplimiento.

EXPOSICION DE MOTIVO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOATEGUI

El Proyecto de Reforma de la Ordenanza de Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio, que hoy se presenta, se enmarca en atención a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En este sentido, la Reforma en mención, tiene como principal objetivo reordenar, sincerar y actualizar el sistema tributario del Municipio, ajustándose a la realidad económica nacional en el marco de las disposiciones vigentes en materia de Armonización Tributaria Municipal, dispuestas por la Legislación Nacional utilizando como Unidad de Cuenta Dinámica, para el cálculo de los Tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Así mismo, se armonizan las tablas y valores máximos del Clasificador de los distintos Medios de Propaganda y Publicidad Comercial, regulados por este cuerpo normativo de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas.

Por lo antes expuesto, se afianza en el desarrollo Político, Económico, Social y Cultural de los Pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes.

Igualmente, esta Ordenanza aprueba el uso de la Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

Finalmente es de indicar, que se ha adecuado a las exigencias y a tenor de lo antes planteado, se pretende garantizar un Municipio justo, promoviendo la eficiencia de la gestión fiscal del Sector Público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico y modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del Municipio Guanta, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

ORDENANZA

El Concejo del Municipio, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 168, ordinales 2, 3, y 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el ordinal 12 del artículo 88 y 138.2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en cumplimiento al mandato establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, sanciona la siguiente:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO GUANTA

*El Concejo Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el numeral 1 del **Artículo 54** y numeral 1 **Artículo 95** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:*

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO GUANTA DEL
ESTADO ANZOÁTEGUI**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y DISPOSICIÓN GENERAL

Objeto

Artículo 1: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de aplicación del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial previsto en el artículo 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 138, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Que Grava Este Impuesto

Artículo 2: Quedan sometidas a las disposiciones de esta Ordenanza, todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Competencia Sobre Las Disposiciones Nacionales O Estadales

Artículo 3: La presente Ordenanza regirá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre propaganda y publicidad comercial sancionada o dictadas por las autoridades nacionales o estatales en el ámbito de su competencia.

Competencia De La Administración Tributaria Municipal Y La Dirección De Planificación Del Hábitat Y Gestión Del Territorio

Artículo 4: La materia tributaria relacionada con esta Ordenanza será competencia de la Administración Tributaria Municipal y la materia urbanística, en todo lo referente a la ubicación de los medios exteriores de publicidad, su incidencia en el ambiente, en el paisajismo y en tránsito de vehículos, será competencia de la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio; todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad de Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Idioma Para La Publicidad Y Su Excepción

Artículo 5: Toda propaganda o publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad y expresarse en correcto idioma castellano. Se podrá utilizar idiomas extranjeros cuando se trate de palabras que no tienen traducción o de nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas, o cuando sea de interés para grupos específicos. En este último caso, debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano. La propaganda y publicidad comercial en idiomas, dialectos o lenguas indígenas de la región siempre será permitida sin traducción al castellano.

CAPÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA BASE IMPONIBLE

Hecho Imponible

Artículo 6: El hecho imponible del impuesto establecido por esta Ordenanza está constituido por la creación, fijación, instalación, publicación, proyección o realización por cualquier medio, de avisos, anuncios o imágenes con fines comerciales en bienes del dominio público, o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o sean repartidos de manera impresa en la vía pública o que se exhiban mediante vehículos, en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Base Imponible

Artículo 7: La base imponible del impuesto establecido por esta Ordenanza está constituida por el número de unidades, de ejemplares o su extensión en metros cuadrados, del medio utilizado para realizar la propaganda y publicidad comercial.

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS

Sujetos Pasivos

Artículo 8: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del impuesto establecido por esta Ordenanza, los anunciantes. Se entiende por anunciante la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se promociona o de cualquier forma se beneficia con la publicidad.

Agente De Percepción

Artículo 9: Son sujetos pasivos en calidad de responsable como agentes de percepción, las empresas o agencias que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores de medios impresos, los propietarios de salas de cine y cualesquiera otros que, en razón de su actividad principal, participen o hagan posible la realización de la publicidad.

Obligación De Los Agentes De Percepción

Artículo 10: Los agentes de percepción están obligados a reflejar el monto del impuesto en las facturas que emitan a cargo de los anunciantes, por la realización de actividades gravadas en esta Ordenanza. Efectuada la percepción, el agente de percepción es el único responsable ante el Tesoro Municipal por el impuesto percibido, que deberá enterar en la oficina receptora de fondos municipales, mediante la planilla correspondiente o por vía electrónica, dentro del lapso previsto en los artículos 80 y 81, de la presente Ordenanza, según sea el caso.

Parágrafo Único: Son obligaciones de los agentes de percepción:

1. Practicar las percepciones del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, según las modalidades y montos establecidos en la presente Ordenanza.
2. Declarar y enterar los montos percibidos por concepto de impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.
3. Enterar el impuesto percibido, en el lugar, fecha y forma que indique la Administración Tributaria Municipal.
4. Inscribirse en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial llevado por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, y solicitar la constancia de inscripción.
5. Constituir fianza a favor de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GUANTA**

Designación De Los Agentes De Percepción

Artículo 11: Se designan como agentes de percepción del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, las empresas o agencias que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores de medios impresos, los propietarios de salas de cine y cualesquiera otros que, en razón de su actividad principal, participen o hagan posible la realización de la publicidad.

Artículo 12: La obligación de percepción prevista en este capítulo es diferente a la que corresponde a tales personas naturales o jurídicas por el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

CAPÍTULO IV DE LAS DEFINICIONES.

Artículo 13: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Propaganda y publicidad comercial: Todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

Medios: Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados, producidos y otros, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen los anuncios publicitarios alusivos a los atributos y/o virtudes de los productos o servicios, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores .

Unidad publicitaria: Cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares que sirvan o se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

Conjunto de medios o unidades publicitarias: Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

TÍTULO II
DE LOS DEBERES FORMALES Y REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO I
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL

Registro De Contribuyentes De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 14: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar en nombre propio o en nombre de terceros, como empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial y realizar actividades publicitarias en medios exteriores, interiores y cines, de manera permanente, en jurisdicción de éste Municipio, deberá estar inscrita en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial que al efecto llevará la Administración Tributaria Municipal con el objeto de identificar y conocer a cada una de las empresas o empresarios y de los medios existentes, con determinación exacta del código asignado, número de placa identificadora colocada en el respectivo equipo o unidad publicitaria, fecha de permiso y número de inspección, unidad y empresa de propaganda y publicidad comercial, el cual deberá ser actualizada anualmente.

Parágrafo Único: Se exceptúa de esta disposición todos aquellos sujetos pasivos eventuales del pago de este impuesto.

Requisitos Para La Inscripción En El Registro
De Contribuyentes De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 15: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial, además de llenar el formato respectivo y presentar en original y copia los siguientes requisitos:

1° En el caso de personas jurídicas:

- a) Acta constitutiva y estatutaria.
- b) Licencia de Funcionamiento de Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.
- c) Estado de cuenta solvente en el área de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, si fuere el caso.

- d) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la empresa pretende comercializar en el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.
- e) Registro de Información Fiscal (RIF).
- f) Proyecto, cálculo y constancia del grado de seguridad del medio publicitario firmado por los profesionales responsables del mismo.
- g) Informe de factibilidad de instalación del medio publicitario emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, de ser el caso.

2° En el caso de personas naturales:

- a) Cédula de Identidad.
- b) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que se intente comercializar en el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.
- c) Proyecto, cálculo y constancia del grado de seguridad del medio publicitario firmado por los profesionales responsables del mismo.

Póliza De Responsabilidad Civil: En el caso de personas naturales o empresas que se dediquen a las actividades de propaganda y publicidad comercial mediante vallas o cualesquiera otros elementos fijos, además de los anteriores, deberá presentar póliza de responsabilidad civil emitida por una empresa de seguro con duración mínima de un (01) año que ampare riesgos de los posibles siniestros que puedan causarse a terceros. La renovación anual de esta póliza debe ser comprobada en el momento del pago de los impuestos causados en aplicación de esta Ordenanza.

Del Registro De Contribuyente De Propaganda Y Publicidad Comercial

Parágrafo Único: Para la inscripción en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial, los sujetos pasivos deberán pagar ante las oficinas receptoras de fondos municipales o por medios electrónicos, una tasa administrativa equivalente a Quince (15) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

Lapso Para Emitir Constancia De Inscripción

Artículo 16: Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos a los que contrae el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal procederá a su correspondiente revisión y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción expedirá al interesado constancia de su inscripción o en su defecto se le notificará mediante escrito las causas de su rechazo.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DEL PERMISO

Permiso Y Requisitos

Artículo 17: Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya obtenido el permiso para la instalación de propaganda y publicidad comercial y pagado el impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, la persona natural o jurídica interesada en la instalación de una estructura para propaganda y publicidad comercial, colocación de avisos en locales comerciales o exhibición de propaganda y publicidad comercial por cualquier medio, en jurisdicción de este Municipio, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal por escrito en el formato expedido para tal fin, la solicitud de permiso para la instalación de propaganda y publicidad comercial, en el cual expondrá las razones de su solicitud. El escrito deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

1. Indicación de las características y formas del medio y de la unidad de propaganda y publicidad comercial, así como de la estructura material o forma a utilizar.
2. Para medios ocasionales, deberán precisar el tiempo en el cual serán instalados y exhibidos, el sitio y/o espacio a ocupar;
3. Para los medios permanentes, solo se debe especificar que son permanentes e intercambiables y el lugar a ocupar, plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad de propaganda y publicidad comercial y fotografía de dicho lugar.
4. Croquis de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
5. Proyecto de ornato y mantenimiento, cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.
6. Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles, avenidas y calles de ser el caso y con otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existente en el sector.
7. Fianza de fiel cumplimiento emitida a favor de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GUANTA** por empresa de seguros o institución financiera de reconocida solvencia, suficiente para responder al Municipio de las obligaciones que ha de asumir la persona natural o jurídica de acuerdo a esta Ordenanza. El monto de esta fianza será determinado en unidades tributarias y fijada por la Administración Tributaria Municipal, las cuales se ajustarán a comienzo de cada año en la forma y condiciones previstas en el Código Orgánico Tributario. La duración de esta fianza será de un año, renovable por periodos iguales y permanecerá en custodia de la Administración Tributaria Municipal hasta que venza el permiso, y deberá ser renovada en caso de que la duración del permiso otorgado sea extendida.

8. En el caso de vallas colocadas en kioscos, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores que apliquen:
 - a) Constancia de funcionamiento de kiosco, emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio para la instalación del kiosco, como se señala en el artículo 74 de la presente Ordenanza.
 - b) Comprobante de pago de las obligaciones tributarias del kiosco.
9. En terrenos de propiedad privada, presentar copia del documento de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento, estado de cuenta solvente del pago de impuesto sobre inmuebles urbanos, autorización escrita del propietario del inmueble para la instalación de la unidad publicitaria, y, además, autorización escrita del propietario del inmueble para que los funcionarios del Municipio accedan al mismo, si ello fuera necesario, para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización de la Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa de propaganda y publicidad comercial, en el pago de los impuestos ocasionados y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
10. En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, iluminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio y un estudio técnico avalado por un ingeniero eléctrico debidamente colegiado.
11. En caso de tratarse de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, deberá suministrarse a la Administración Tributaria Municipal el contrato de arrendamiento del propietario del inmueble o de la junta de condominio. Este estudio deberá ser aprobado por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio.
12. La entrega de los recaudos a los que se refieren los numerales anteriores, quedarán registrados para tal fin y cuyos documentos serán devueltos al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer inscrito y/o solicitante, en caso de que para un mismo espacio hubiere más de una solicitud.
13. En terrenos municipales se deberá presentar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:
 - a) Certificación de la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio donde conste que el terreno es de propiedad municipal, que deberá responder en el término de quince (15) días hábiles desde su recepción.
 - b) Contrato de arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria y el Alcalde o Alcaldesa, elaborado por la Sindicatura Municipal. El arrendamiento será pagado mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios en vallas de propaganda y publicidad comercial para mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al contrato respectivo. La ausencia de respuesta de las autoridades, no da

derecho a la instalación de la unidad publicitaria. Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia al que se refiere el numeral anterior, pudiendo concedérsele el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.

14. Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable, en el Registro de Contribuyentes o Responsables del impuesto sobre actividades económicas que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal y comprobante de pago del impuesto sobre actividades económicas.
15. Comprobante de pago de la tasa administrativa que se refiere el artículo 20 de la presente Ordenanza.
16. En caso de propaganda y publicidad comercial en vehículo, será requerida la aprobación del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.
17. Cualquier otro recaudo que la Administración Tributaria Municipal considere pertinente.

Informe De Factibilidad

Parágrafo Primero: En caso de tratarse de los medios exteriores establecidos en los artículos 25, 26, 40, 46, 62, 66 y 67 de esta ordenanza, así como pancartas, stand, módulos, casetas, gigantografías, se requerirá, además de los requisitos antes mencionados, un informe de factibilidad expedido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio. Queda entendido que esta dirección se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de ordenamiento urbano, publicitarios, de ornato, estéticos u otros del Municipio, sin tener que mediar ninguna respuesta razonada al respecto.

Contenido Del Informe De Factibilidad

Parágrafo Segundo: El informe de factibilidad emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio debe señalar nombre del solicitante, registro de información fiscal, características del medio publicitario, dirección exacta del lugar en donde se pretenda instalar el medio publicitario, cantidad de medios publicitarios que se les otorgue la factibilidad, fecha de emisión y nombre del funcionario que lo emite.

Verificación De Los Requisitos

Artículo 18: De conformidad con sus competencias, la Administración Tributaria Municipal, una vez presentada la solicitud con todos los recaudos exigidos en el artículo anterior, dejará constancia de haberla recibido y procederá a la exhaustiva verificación de que la solicitud cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos y requisitos previstos en esta Ordenanza, previa inspección del lugar donde se pretenda la colocación del medio publicitario. Solo luego de constatarse que no hay impedimento alguno para la procedencia de la solicitud, se otorgará el respectivo permiso para la instalación de propaganda y publicidad comercial.

Potestad De Fiscalización

Parágrafo Primero: Queda expresamente entendido que la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y la Administración Tributaria Municipal, tendrán plena potestad de practicar la inspección directa y fiscalización a que haya lugar durante la colocación del medio publicitario de que se trate, para garantizar a cabalidad que este se ajusta a los parámetros y extremos aprobados, contenidos en el respectivo permiso que haya sido otorgado, siendo obligatoria la presencia de un fiscal de la Administración Tributaria Municipal al momento de la colocación del medio publicitario.

Lapso Para Otorgar Permiso De Instalación De Propaganda Y Publicidad Comercial

Parágrafo Segundo: A los fines del debido pronunciamiento en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud de colocación de propaganda o publicidad comercial que alude esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se admite la solicitud.

Obligación De Colocar Placa De Identificación

Parágrafo Tercero: A los fines expuestos en el presente artículo, una vez que sea debidamente instalado el medio publicitario de que se trate, se requerirá la colocación de la respectiva placa Identificadora en la unidad publicitaria, de la empresa y/o interesado, con el número de permiso, nombre, registro de información fiscal, dirección, teléfono y fecha de colocación, cuyo costo será a cargo de la empresa y/o interesado.

Más De 40 Días Continuos Sin Publicidad

Parágrafo Cuarto: No podrá permanecer más de cuarenta (40) días continuos una unidad de propaganda y publicidad comercial autorizada, sin exhibición de anuncio, aviso o imagen alguna; de lo contrario se aplicará lo previsto en el artículo 110, de la presente Ordenanza.

Negación Del Permiso

Artículo 19: La Administración Tributaria Municipal, negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o realizar la actividad de propaganda y publicidad comercial en la jurisdicción del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, si la empresa o empresario responsable, no detenta la constancia de inscripción vigente en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial que al efecto lleva la Administración Tributaria Municipal y que además no se encuentre solvente en el pago de sus impuestos municipales para el momento de la solicitud.

Tasa Administrativa De Tramitación

Artículo 20: Toda solicitud para la tramitación del permiso para la instalación de propaganda y publicidad comercial, causará una tasa administrativa del equivalente a Quince

(15) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, Vigente para la fecha de pago del tributo, la cual será pagada previamente a la presentación de la solicitud, que podrá hacerse ante las oficinas receptoras de fondos municipales, o por medio electrónico, y la cual servirá de constancia, a los fines previstos en esta ordenanza.

Parágrafo Único: En el caso de la solicitud de renovación del permiso de propaganda y publicidad comercial se causara una tasa administrativa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, Vigente para la fecha de pago del tributo, la cual será pagada previamente a la presentación de la solicitud.

Renovación Del Permiso Y Su Requisitos

Artículo 21: Queda entendido expresamente que para poder optar a la renovación anual del Permiso para la Instalación de Propaganda y Publicidad Comercial, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal comprobante de pago de los impuestos sobre propaganda y publicidad comercial, actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, inmuebles urbanos y vehículo, que correspondan, pago de la tasa administrativa que se refiere el artículo 20 y la renovación del informe de factibilidad emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio.

La solicitud de renovación deberá ser presentada con un (1) mes de anticipación al vencimiento del permiso, cuando la misma sea requerida para una instalación de propaganda y publicidad comercial otorgada por un (1) año y en los demás casos se aplicará lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Obligación Artículo 22: Todo el que realice la actividad de propaganda y publicidad comercial a que se refiere esta Ordenanza está obligado a:

- 1° Realizar el pago de impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que sea causado, bien sea en condición de contribuyente o agentes de percepción según sea el caso, de acuerdo con esta Ordenanza.
- 2° Mantener en buen estado los medios publicitarios que se instalen. Si los medios o unidades publicitarias no van a ser utilizadas para los fines establecidos en esta Ordenanza por un periodo superior a treinta (30) días continuos, el publicista o dueño del medio o unidad publicitaria está obligado a colocar un mensaje institucional

destinado a incentivar el pago de los impuestos municipales y otros de interés social y cultural para el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

- 3° Retirar los medios o unidades publicitarias en los casos en que no cumplan con algunas de las disposiciones de esta Ordenanza, así como aquellos que no llenen las condiciones estéticas y de seguridad requeridas.
- 4° Solicitar un nuevo permiso ante la Administración Tributaria Municipal producto de cualquier cambio estructural o de forma de las vallas, avisos o medios, si con ellos las mismas dejan de corresponderse con el informe de factibilidad inicialmente otorgado por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, si fuere el caso, y la Administración Tributaria Municipal, a los efectos de obtener el nuevo informe de factibilidad si así lo ameritara, y de pagar el impuesto que le corresponde. Esto deberá realizarse en el plazo de quince (15) días continuos, después de haber recibido el nuevo permiso.
- 5° Notificar a la Administración Tributaria Municipal, el retiro de las vallas o unidades publicitarias y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de las mismas.
- 6° Enviar a la Administración Tributaria Municipal, una relación que indique los avisos, vallas o unidades publicitarias y el mensaje publicitario que contenga el medio publicitario y que continuaran en exhibición durante el año siguiente, en el transcurso del mes de noviembre de cada año, los permisos vigentes o su renovación.
- 7° Permitir el acceso de los auditores fiscales debidamente autorizados por la Administración Tributaria Municipal para la revisión de la contabilidad y suministrar a éstos los documentos e información que le sean requeridos.

Propaganda Y Publicidad Comercial En Áreas De Interés Turístico

Artículo 23: Toda propaganda y publicidad comercial que se pretenda difundir a través de cualquier medio publicitario de los previstos en esta Ordenanza, colocadas en áreas de interés turístico del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, estará sujeta a revisión por la Administración Tributaria Municipal a los fines de cumplir con lo previsto en la normativa vigente y en especial con aspectos de interés históricos, culturales, morales y arquitectónicos.

Obligación De Mantener En Adecuadas Condiciones La Unidad O Elementos Publicitarios

Artículo 24: Toda valla, poste, chupeta, gigantografías, cartel o elementos publicitarios similares deberán mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación. En caso de desperfectos, deterioros o vencido el lapso de vigencia de la propaganda o publicidad comercial, el contribuyente o sus responsables procederán a repararlas o removerlas en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de vencimiento del permiso o de haber recibido la notificación respectiva.

En caso contrario, la Alcaldía del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, podrá disponer de ella sin estar obligado a indemnizar al propietario del medio publicitario o removerlo sin que el responsable pueda reclamar deducción o devolución del impuesto que hubiere pagado. Los gastos que ocasione la remoción, de ser el caso, serán por cuenta del responsable o propietario de la unidad publicitaria quien no podrá alegar deterioro de ninguna índole derivado de tal acción y el comprobante de pago de haberse realizado el pago respectivo le será exigido para su próxima solicitud de permiso o trámite establecido en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La empresa encargada de la propaganda y publicidad comercial y/o el anunciante que instale vallas o anuncios fijos o similares en terrenos municipales o de propiedad privada deberá conservar y mantener limpia el área circundante, así como realizar obras de paisajismo.

Parágrafo Segundo: Las personas naturales o jurídicas que asuman el patrocinio de obras de ornato y paisajismo, podrán instalar afiches o módulos de información que identifiquen al patrocinante como prestador del servicio.

TÍTULO III

DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO I

DE LAS VALLAS

Definición De Vallas

Artículo 25: Se entiende por valla todo aviso impreso o pintado, realizado en forma estructural, o como mural, incluyendo globos, con o sin iluminación, destinado a permanecer a la vista del público, en ambientes exteriores.

Vallas Iluminadas, Luminosas O Electrónicas

Artículo 26: Se entiende por **valla iluminada** aquella que, ajustada a la definición del artículo anterior, posea iluminación proveniente del exterior. Se entiende por **valla luminosa** aquella que, ajustada a la definición del artículo anterior, posea iluminación proveniente del interior de su estructura. Se entiende por **valla electrónica, Leds** aquéllas que, ajustada a la definición del artículo anterior, exhiba anuncios intercambiables accionados mediante mecanismos o mandos electrónicos, electromecánicos o similares.

Vallas Publicitarias Combinadas Con Servicios A La Comunidad

Artículo 27: Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad, aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido en forma oficial, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Ubicación Y Forma De Sustentarse

Artículo 28: En cuanto a su ubicación y forma de sustentarse, las vallas podrán ser instaladas con estructuras propias sobre el suelo; en edificaciones, en cuyo caso podrán disponer de estructuras propias instaladas sobre azoteas o adosadas a las fachadas; podrá igualmente tratarse de vallas móviles o rodantes cuando sean instaladas en el exterior de vehículos automotores de cualquier tipo.

Lugar Para Instalar Vallas

Artículo 29: Las vallas solo podrán ser colocadas en los lugares siguientes:

- 1) Inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en los planos de zonificación del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.
- 2) Los linderos de zonas residenciales, paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso mixto, siempre que las vallas tengan dirigida su cara impresa hacia avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no obstaculicen el campo visual de las edificaciones existentes, ni perturben, si son iluminadas, luminosas o electrónicas, a las personas que residen en las edificaciones vecinas.
- 3) Kioscos de venta de revistas, periódicos y golosinas, siempre y cuando, tanto éstos como las unidades publicitarias, estén debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.
- 4) Aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, tales como postes, chupetas, paradas de autobuses o de taxis, o en cualquier otro medio que persiga la misma finalidad, que estén previstos en esta Ordenanza, y a una distancia mínima de dos metros (2 Mts) de la esquina, y colocadas a no menos de veinte metros (20 Mts) de distancia entre ellas en una misma cuadra y que no perturbe el paso peatonal.
- 5) Las inmediaciones de autopistas y carreteras, vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito y corredores viales. Entendiéndose por inmediaciones de carreteras y autopistas una franja de cincuenta metros (50 Mts), medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales; de veinte metros (20 Mts), medidos desde el eje de la vía en carreteras pavimentadas; y de quince metros (15 Mts), medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas. En caso de que se modifique el eje de la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes de acuerdo con la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.

- 6) En las edificaciones deportivas, sanitarias y educativas, exceptuando los mensajes publicitarios sobre marcas de licores y cigarrillos.
- 7) En el interior de locales de espectáculos, o en locales de libre acceso al público.

Parágrafo Único: La colocación de vallas y más medios o unidades publicitarias, fuera de las áreas a las cuales se refiere el numeral 5 del presente artículo, requerirá la correspondiente notificación a las autoridades administrativas del Instituto Nacional de Transporte Terrestre y al Ministerio con competencia en materia de ambiente, dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles según otras disposiciones legales.

Distancia De Las Vallas Con Respecto A Carreteras, Avenidas O Autopistas

Artículo 30: Las vallas publicitarias o similares, de ubicación fija, que sean instaladas en terrenos planos, de pendientes o con desniveles abruptos, gaviones, muros de contención y similares, cuyas cotas sobre el nivel de la vía no excedan de cuatro metros (4 Mts), y que dichos terrenos sean colindantes con autopistas, carreteras o avenidas, deberán guardar una distancia mínima de cinco metros (5 Mts) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma. En cada caso, la instalación de las vallas y similares deberá ajustarse a los parámetros contemplados en esta Ordenanza, evitando la saturación ambiental.

Zona No Residencial

Artículo 31: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en zonas no residenciales se permitirá la instalación de vallas publicitarias o conjuntos de ellas, dentro de terrenos privados, próximos a las vías o carreteras de tránsito menor, guardando una distancia mínima de tres metros (3 Mts) del borde del lindero del terreno cuyo frente da a la vía. En cualquier caso, las vallas deberán instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1,80 Mts) sobre el nivel del suelo, evitando la visualización de los elementos estructurales del soporte y su altura no podrá exceder de ocho metros (8 Mts).

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS OCASIONALES

DEFINICIÓN DE MEDIOS O UNIDADES PUBLICITARIAS OCASIONALES

Artículo 32: Se entiende por medios o unidades publicitarias ocasionales, aquéllos que por su naturaleza y duración no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones, volantes, barras, cupones, Material P.O.P., folletos y similares.

Duración De Los Medios Ocasionales

Parágrafo Primero: Los medios ocasionales sólo podrán ser autorizados para promociones con una duración máxima de quince (15) días hábiles, el cual podrá ser prorrogable por un período igual y para su distribución en los sitios previamente fijados por la Administración Tributaria Municipal, debiendo ser retirada dentro de los tres (3) días continuos a la culminación del lapso autorizado.

Definición De Materiales P.O.P Parágrafo Segundo: Se entiende por material P.O.P., las especialidades de propaganda y publicidad comercial que comprenden una categoría miscelánea de pequeños artículos, con el nombre o logotipo de una empresa o de un producto impreso o adherido, que los promotores regalan o venden a sus consumidores o a clientes eventuales.

Forma Y Requisitos Para Medios Ocasionales

Artículo 33: La autorización para la utilización de medios publicitarios ocasionales deberá solicitarse, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación, por ante la Administración Tributaria Municipal, debiendo presentar:

1. Solicitud escrita, indicando lo siguiente:
 - a) Nombre del sujeto pasivo.
 - b) Número de Telefono
 - c) Cantidad de ejemplares a ser colocados o distribuidos.
 - d) Dimensiones de los medios a instalar o distribuir.
 - e) Especificación de los lugares donde se colocarán o distribuirán.
 - f) Tiempo o duración de la instalación, exhibición o distribución.
2. Pago equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la Moneda de mayor valor publicado por el Banco central de Venezuela.
3. Comprobante de pago del Impuesto correspondiente.
4. Cheque de Gerencia por el monto del Impuesto a causar, a nombre de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GUANTA**, como garantía.

Parágrafo Único: Para tales efectos los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal los medios publicitarios ocasionales a que se refiere el artículo 32, de la presente Ordenanza, a los fines de proceder al sellado de los mismos previo pago de los impuestos respectivos.

Garantía Para Medios Ocasionales

Artículo 34: La Administración Tributaria Municipal no dará curso a las solicitudes, si las mismas no son acompañadas con un cheque de gerencia a nombre de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO GUANTA**, por el monto autoliquidado del impuesto contemplado en el clasificador de los distintos medios de propaganda y publicidad comercial, como garantía del retiro de la

propaganda y publicidad comercial instalada, el cual deberá ser devuelto después de haberse retirado el total de propaganda y publicidad comercial, para ello deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal para su verificación la propaganda y publicidad comercial, de acuerdo a lo señalado en el párrafo único del artículo 63 de la presente Ordenanza.

En caso de no retirar la propaganda y publicidad comercial dentro del lapso de tres (3) días continuos señalados en el artículo 32 de la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procederá hacer efectivo el cheque de gerencia consignado como garantía.

Lapso Para Renovar

Artículo 35: Quien coloque estos medios tiene la obligación de identificar la empresa promotora o productora en cada medio, así como de renovarlos si así se desea, dentro de los dos (02) días continuos anteriores al vencimiento del plazo de instalación.

CAPÍTULO III DE LA PROYECCIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN SALAS DE CINE

Definición De Proyección De Propaganda Y Publicidad Comercial En Pantallas De Salas De Cine

Artículo 36: Se entiende por proyección de propaganda y publicidad comercial en pantallas de salas de cine, los cortos fílmicos con fines comerciales proyectados antes de cada función cinematográfica.

Responsabilidad De Los Propietarios O Encargados De Las Salas De Cine

Artículo 37: Los propietarios o encargados de las salas de cine en las cuales se proyecte la publicidad contemplada en este capítulo, serán responsables directos, en calidad de agentes de percepción del impuesto previsto en ésta ordenanza.

Parágrafo Único: El impuesto por parte de los agentes de percepción se enterara a la administración tributaria mensualmente, a cuyo efecto, la persona que en nombre propio o de terceros realice dicha publicidad, deberá presentar una relación de la publicidad comercial proyectada en la salas de cine en el mes anterior.

Empresas O Empresarios De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 38: Las empresas o empresarios de propaganda y publicidad comercial cinematográfica deberán pagar los impuestos correspondientes en la forma prevista en esta Ordenanza y registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, estando obligado a presentar una relación mensual de la propaganda y publicidad comercial pautada en cada sala cinematográfica.

Parágrafo Único: No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en este artículo:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aun cuando se hace mención de una empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan de ser exhibidas en el mismo local, siempre y cuando no excedan de cuatro (04) avances por función y su duración no sea mayor de la aquí establecida.

Artículo 39: La propaganda y publicidad comercial que se haga de cualquier espectáculo público, a través de los medios de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la normativa municipal que regula esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Medios Publicitarios

Combinados Con Servicios A La Comunidad

Artículo 40: Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, aceptados en el Municipio Guanta Del Estado Anzoátegui:

1. **Las casetas techadas de paradas de transporte público:** son las estructuras que indican tanto a los usuarios como a los operadores el lugar permitido por la Alcaldía y por el Ministerio del Poder Popular Interiores, Justicia y Paz para la carga y descarga de los pasajeros y en las que se incorporan espacios publicitarios.
2. **Las casetas telefónicas:** son los módulos de uno o varios teléfonos, en los que se incorporan espacios publicitarios.
3. **Módulos de papeleras:** son los recipientes de desechos para el mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario.
4. **Tanques de agua en autopistas:** son los depósitos de agua para casos de emergencias vial, con áreas de propaganda y publicidad comercial.
5. **Los módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:**
 - a. **Los planos guía:** son los destinados a la señalización de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijada por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos. Están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y un espacio publicitario, cuyas dimensiones máximas deberán ser de uno coma ochenta metros cuadrados (1,80 Mts²).

b. **Señalizadores de estacionamientos públicos:** Son los destinados a anunciar a distancia el acceso a estos, compuesto por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio y un diagnostico luminoso indicador de la disponibilidad que incorpora un espacio luminoso.

c. **Señalizadores de farmacia:** son los que anuncian la localización de estas e indican mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales (turno). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.

d. **Señalizadores de seguridad bancaria:** son los destinados a delimitar la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamiento frente a los bancos, establecidos por el Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz, compuesto por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación y custodia de la zona Bancaria.

e. Cualquier otra modalidad debidamente aprobada por ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 41: Únicamente se permitirá propaganda y publicidad comercial en las aceras, adyacentes a las rutas de transporte público colectivo preestablecidas por el Municipio, sólo si se trata de medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad.

Instalación Y Desinstalación

Artículo 42: La instalación y desinstalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios, así como su adecuado mantenimiento y actualización, estará a cargo de las empresas publicitarias y demás personas naturales o jurídicas que exploten este tipo de propaganda y publicidad comercial.

Placa Identificadora

Artículo 43: Todo módulo, caseta u otro medio publicitario combinado con servicios públicos a la comunidad, deberá ser identificado mediante una placa - inventario a cargo a la empresa industrial, comercial de servicios, publicitaria y/o el anunciante, debiendo ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal.

Paradas De Autobús

Artículo 44: A los efectos de la propaganda y publicidad comercial exhibida en las paradas de autobús, hay que distinguir entre las paradas de transporte público provistas de casetas techadas para proteger a los usuarios y las destinadas sólo a indicar el servicio y la ruta que prestan las unidades de transporte público. En ambos casos se deben exhibir en posición elevada con un logo ilustrado que especifique la ruta, visible a distancia, y diseñado conforme al modelo determinado por la autoridad municipal competente. Igualmente, se debe exhibir un aviso estableciendo los recorridos en forma esquemática e indicando las palabras con sus

nombres, instalado a una altura máxima de un metro con setenta centímetros (1,70 Mts). Este conjunto de símbolos y elementos indicadores del servicio, podrán estar acompañados de un espacio publicitario, cuya dimensión máxima será de dos metros cuadrados con dieciséis centímetros (2,16 Mts²) para las paradas provistas de una caseta techada y para las que no tienen dicha estructura, de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 Mts²).

Artículo 45: La empresa industrial, la publicitaria y/o los anunciantes responsables del anuncio exhibido en las casetas de transporte público, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera ocupado por dicha estructura en caso de que sean retiradas.

Papeleras Con Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 46: Las papeleras con propaganda y publicidad comercial instaladas en las aceras se regirán por la siguiente normativa:

1. El espacio publicitario de las papeleras podrá tener una dimensión máxima de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 Mts²).
2. Solo podrán instalarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre mínimo horizontal de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20Mts²), para la libre circulación y a una distancia mínima de cuarenta centímetros (40 cms) entre el extremo más próximo del contenedor, y el borde de la acera.
3. La distancia mínima entre ellas o cualquier otro obstáculo será de cincuenta metros (50 Mts).
4. Se podrán instalar un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo en cuerdas superiores a sesenta metros (60 Mts), supuesto en que se respetará la distancia mínima referida de cincuenta metros (50 Mts). No podrán colocarse en una bocacalle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal en las esquinas.
5. Las papeleras tendrán una capacidad mínima de sesenta litros (60 Lts), estarán compuestas por un elemento vertical que soporta el contenedor de desechos y un mecanismo que permite la utilización de bolsas plásticas desechables.
6. En las papeleras se colocará un mensaje institucional, por parte de la empresa y con la aprobación del contenido por la Alcaldía.

Casetas Telefónicas

Artículo 47: Las casetas para uno o varios módulos de teléfonos, podrá contener un área publicitaria máxima de un metro cuadrado con cincuenta centímetros (1,50 Mts²) por módulo. Su instalación en las vías peatonales permitirá el paso libre por lo menos de un metro con veinte centímetros (1,20Mts) y deberán respetar entre ellos una distancia mínima de doscientos metros (200 Mts).

Tanques De Agua

Artículo 48: Los tanques de agua situados en módulos de auxilio viales o en los retiros de vías o en autopistas, son estructuras fijadas sobre una fundación de cemento en cuyas

caras podrán instalarse afiches o anuncios publicitarios. Cada cara de estos espacios destinados a la propaganda y publicidad comercial podrá tener una superficie máxima de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 Mts²).

Planos Guía Artículo 49: Los planos guía podrán instalarse uno (01) por cuadra, guardando una distancia de doscientos metros (200 Mts) respecto a cualquier otro módulo publicitario. Tendrán una base cuya altura máxima podrá ser de setenta centímetros (70 cms) y una superficie informativa máxima de un metro con cincuenta centímetros (1,50 Mts) de altura por un metro con veinte centímetros (1,20 Mts) de ancho. Estos espacios podrán ser instaladas solo en rutas de transporte público aprobadas por el Municipio y preferentemente en las esquinas para mayor comodidad de los usuarios, también podrán instalarse en aceras cuyo ancho mínimo sea de dos metros (2 Mts), respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso a minusválidos.

Señalizadores De Estacionamientos Públicos

Artículo 50: Los señalizadores de estacionamientos públicos deberán mantener una altura mínima de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; y la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será de cincuenta centímetros (50 cm). Solamente podrá instalarse un (01) señalizador al frente del acceso al estacionamiento público y deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior, de un metro con veinte centímetros (1,20 Mts). En ningún caso se permitirá la ubicación de otro tipo de señalizador salvo los que por razones de utilidad pública deban permanecer en dicho lugar, tales como las señales bancarias o las paradas de transporte público.

Señalizadores De Farmacia

Artículo 51: Los señalizadores de farmacia consistirán en una estructura vertical de diez centímetros (10 cms) de ancho por dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts) de altura, al nivel del suelo, para no obstaculizar el paso. En su parte superior se encontrará un panel de una superficie máxima de un metro con veinte centímetros (1,20 Mts²) cuyas caras podrán utilizarse para espacios publicitarios y en su parte inferior se indicará las farmacias de la zona y sus turnos. Tales estructuras estarán ubicadas frente a las farmacias.

Señalizadores De Seguridad Bancaria

Artículo 52: Los señalizadores de seguridad bancaria son módulos verticales cuya parte superior indica el Logo y el nombre de la entidad bancaria. En su extremo inferior debe indicarse la prohibición de estacionamiento y la frase SEGURIDAD BANCARIA, asentada en colores blanco y negro de conformidad con las normas del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y del Ministerio de Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Parágrafo Primero: Podrán instalarse hasta dos (2) señalizadores bancarios por fachada de las agencias bancarias, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Mantener una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts).
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (50 cms), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. Sólo se ubicarán dos señales por fachadas en cada entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente en sentido de la dirección del tránsito al que sirven. En caso de que la entidad bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 Mts) de longitud, sólo se permitirá una (1) señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

Entidades Bancarias Colindantes

Parágrafo Segundo: En caso de existir entidades bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un módulo por entidad; y en ningún caso podrá existir otro tipo de señalización entre los módulos de seguridad bancaria, y nunca menos de cinco metros (5 Mts) de sus límites exteriores.

Las Nomenclaturas Viales

Artículo 53: Las nomenclaturas viales, se componen de un poste metálico, de diez centímetros (10 cm) de diámetro, en cuya parte superior y a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts) se encuentra un panel indicativo de las calles y avenidas, en cuyas esquinas, se encuentran instalados. El mismo debe ser visible de día y de noche, para lo cual debe confeccionarse con luz y en material reflectante. Podrán contener un mensaje publicitario, el cual financiará los costos de electricidad, impuestos municipales, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Esta área de servicios publicitarios, no será mayor de un metro (1 Mt) de ancho por un metro con veinticinco centímetros (1,25 Mts) de altura.

TÍTULO IV

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA

Propaganda Y Publicidad Comercial De Circulación Ocasional

Artículo 54: Se entiende por propaganda y publicidad comercial impresa los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, tales como almanaques, mapas, guías, agendas, volantes y similares que llevan propaganda y publicidad comercial, y se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, ofrecido gratuitamente o a la venta, así como por

correo o por servicio de mensajero o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro.

En cada uno de los ejemplares de los medios impresos a los que se refiere este capítulo se expresará en pie de imprenta el número total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada.

CAPÍTULO II

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN BONOS - BILLETES, BOLETOS, CUPONES O TICKETS, BALANZAS, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEDORAS

Propaganda A Través De Bonos, Billetes, Cupones, Boletos

Artículo 55: La propaganda y publicidad comercial que se realice a través de bonos, billetes, cupones, boletos o tickets de autobús, taxi, estacionamiento, espectáculos públicos o de cualquier otro medio de transporte de pasajeros, etiquetas, tapas, solapas, envases, plástico o cartón, de vidrio u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, o premios.

Parágrafo Único: Cuando una empresa tenga varios establecimientos vinculados o filiales, locales de espectáculos o líneas de transporte colectivo de pasajeros o taxis, cada uno de ellos será considerado como una empresa separada a los efectos de la determinación y pago del impuesto.

Requerimiento Del Permiso

Artículo 56: Se requerirá en cada caso permiso de la Administración Tributaria Municipal, y pagarán el impuesto causado tal como se establece en el clasificador de los distintos medios de propaganda y publicidad comercial.

CAPÍTULO III

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS

Artículo 57: La propaganda y publicidad comercial puede ser exhibida en sombrillas, toldos, marquesinas parasoles o similares, ubicados en sitios abiertos al público.

CAPÍTULO IV
DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL
POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES Y OTROS
COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE EDIFICACIONES

Propaganda En Forma Impresa, Pintada, Gigantografías

Artículo 58: La propaganda y publicidad comercial que se realice en forma impresa, pintada, gigantografías o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, en el exterior de edificaciones, puede estar colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos, o en el de edificaciones de libre acceso al público; asimismo, la propaganda y publicidad comercial en forma de anuncios, avisos y carteles, podrá ser colocada en los frentes de las edificaciones, siempre y cuando la regulación urbanística del sector donde se encuentra la edificación permita el uso comercial, y la fachada del inmueble se ajuste a ello.

Parágrafo Primero: La propaganda y publicidad comercial señalada por este artículo deberá ser instalada de plano, adosada a la fachada de la edificación, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cm) y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts.) medidos a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

Parágrafo Segundo: En los inmuebles destinados a usos tales como estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, se permitirá la colocación del elemento o unidad publicitaria del estacionamiento en forma vertical, siempre que no exceda de un metro con cincuenta centímetros (1,50 Mts.) de largo y sesenta centímetros (60 cm.) de ancho; y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts.) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

Parágrafo Tercero: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial mediante papel pegado con goma o engrudo en los frentes o lados de las edificaciones.

CAPÍTULO V
DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Avisos Luminosos,
Carteles, Anuncios O Iluminarías

Artículo 59: Los avisos luminosos, carteles, anuncios o iluminarías, o cualquier propaganda y publicidad comercial, son aquellos cuyo texto o estructura estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o similares, colocados en paradas de autobús, dentro o fuera de locales comerciales, en automóviles de cualquier tipo, o en inmuebles distintos a los

establecidos en la presente ordenanza, pagarán adicionalmente al impuesto establecido según tipo o medio de propaganda y publicidad comercial, un recargo del cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

Las pizarras o estructuras eléctricas o electrónicas, accionadas por control remoto, automático o manual, destinadas a propaganda y publicidad comercial, se pagarán por metros cuadrados, por propaganda y publicidad comercial exhibida y por repeticiones diarias.

CAPÍTULO VI

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL A TRAVÉS DE APARATOS CINEMATOGRAFÍCOS PROYECTORES Y SIMILARES

Proyecciones De Anuncios Fijos O Cambiables En Las Vías Públicas

Artículo 60: La propaganda y publicidad comercial puede que se realice mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, o a través de proyecciones cinematográficas o proyectores en pantallas de cines, se liquidará de forma mensual, dentro de los quince (15) días continuos correspondiente al respectivo mes, ante las oficinas receptoras del fondo municipal o por vía electrónicas, a cuyo efecto, las personas que en nombre propio o de terceros realicen dichas propaganda y publicidad comerciales, deberán presentar una relación de la propaganda y publicidad comercial ordenadas por ellos y proyectadas en las salas de cine ubicadas en el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui del trimestre anterior.

Parágrafo Único: Los propietarios o encargados de las salas de cines en las cuales se proyecte la propaganda y publicidad comercial contemplada en este capítulo, serán responsables directos, en calidad de agentes de percepción del impuesto previsto en esta Ordenanza. Así mismo, deberán presentar la relación a que se hace referencia en este artículo, la percepción del impuesto de manera trimestral en las oficinas receptoras del fondo municipal o por vía electrónica, en el tiempo, forma y requisitos conforme señala ésta Ordenanza.

Los propietarios o encargados de las salas de cines, se encuentran en la obligación de presentar mensaje institucional o informativo de interés a la comunidad, en las condiciones establecidas en la Ordenanza de Espectáculos Públicos.

CAPÍTULO VII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

Propaganda Y Publicidad Comercial En Vehículos De Carga Y De Reparto, Bicicletas, Motocicletas No Propias

Artículo 61: Toda la propaganda y publicidad comercial realizada de forma pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto u otros; incluso en bicicletas, motocicletas y similares, medios ambulantes, tales como aparatos, avisos acondicionados en tableros, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, pagaran trimestralmente, cuando se refieran a una empresa distinta de la propietaria del vehículo, servicios o productos no ofrecidas por éstas.

Propaganda Y Publicidad Comercial Exclusivamente De La Empresa Firma Propietaria Del Vehículo, Servicios O Productos Expedidos Por La Misma

Parágrafo Único: No origina impuesto, y no se sujetará a las dimensiones señaladas, la propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la empresa o firma propietaria del vehículo, servicios, productos expedidos por la misma, y cuyo anuncio no ocupe más de un metro cuadrado (1 Mt²) del área total del vehículo, tomándose en cuenta lo establecido en el numeral 8 del artículo 96 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL OCASIONAL POR MEDIO DE BANDERINES, PENDONES, STANDS, ARTÍCULOS DE VESTIR Y SIMILARES

Publicitarios Ocasionales Exteriores

Artículo 62: Se entiende por medios publicitarios ocasionales exteriores aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones y similares u otro de características distintas, no señaladas en esta Ordenanza.

Colocación De Medios Publicitarios Ocasionales

Parágrafo Primero: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, sólo podrán instalarse paralelos a la vía y deberán ser removidos dentro de los tres (3) días continuos siguientes al vencimiento del permiso.

Parágrafo Segundo: La colocación de todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, a excepción de las pancartas debe

ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal con la finalidad de verificar si su colocación se adecua a las disposiciones de esta Ordenanza.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate de pancartas, se requerirá informe de factibilidad emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, tal como lo señala el párrafo primero del artículo 17 de la presente Ordenanza

Propaganda Y Publicidad Comercial Ocasional Interior

Artículo 63: Se entiende por medios publicitarios ocasionales interiores temporales, a través de indicadores de subastas, remates, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, tales como pendones, afiches, banderas, banderines, banderolas y similares, habladores, pancartas.

Devolución De Las Fianzas

Parágrafo Único: A los fines de la devolución de la fianza solicitada en el artículo 17 de la presente Ordenanza, la persona interesada debe presentar ante la Administración Tributaria Municipal los pendones, banderas, banderines, pancartas o similares en el momento de solicitar el permiso respectivo a fin de que sean registrados; y al vencimiento del permiso para proceder a la devolución, para lo cual deberán ser removidos del lugar donde fueron ubicados por el contribuyente, conforme es señalado en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

Stands O Mostradores Publicitarios Colocados Interior O Exterior De Los Locales Comerciales

Artículo 64: Se entiende por medios publicitarios como stands o mostradores publicitarios colocados en el interior o exterior de los locales comerciales, centros comerciales, o inmuebles en general.

Propaganda Y Publicidad Comercial En Artículos De Vestir

Artículo 65: Se entiende por medios publicitarios en artículos de vestir, tales como sombreros, gorras, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas y otros objetos similares de distribución gratuita.

Prendas De Vestir De Uso Exclusivo Del Personal De Empresa

Parágrafo Único: Se excluyen las prendas de vestir, artículos de uso personal y distintivos que se distribuyan para el uso del personal de una empresa, comercio o fábrica, siempre que se trate de uniformes o distintivos con la denominación de la empresa o el nombre del producto y marca de fábrica que represente, manufacture o distribuya, siempre que tales prendas de vestir y artículos de identificación sean para el uso exclusivo del personal de la empresa.

CAPÍTULO IX

DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN Y OTROS MEDIOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

Avisos De Identificación Del Nombre De La Empresa

Artículo 66: Los avisos de identificación son aquellos ubicados en la fachada de los establecimientos, que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalen y de la actividad que realizan. Para colocar un aviso de identificación se requiere de un permiso otorgado por la Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza. La solicitud de permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Plano de ubicación del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
2. Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
3. Indicación de las características del anuncio, precisando las dimensiones de éste. Si el mismo fue realizado por tercera persona, una constancia emitida por dicha persona señalando las características y dimensiones del anuncio y la persona que será responsable de la veracidad de la información.
4. Estado de Cuenta de los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar e inmuebles urbanos.
- 5.

CAPÍTULO X

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MÓDULOS PUBLICITARIOS TALES COMO VITRINAS Y EXHIBIDORES

Vitrinas Y Exhibidores

Artículo 67: Se entiende por medios publicitarios como módulos publicitarios, tales como vitrinas y exhibidores ubicados en la vía de circulación estrictamente peatonal, en lugares de propiedad pública o privada, que permanezca su exhibición con propósitos publicitarios.

CAPÍTULO XI

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE AVIONES, HELICÓPTEROS, DIRIGIBLES, GLOBOS Y SIMILARES

Aviones, Helicópteros Y Globos

Artículo 68: Toda la propaganda y publicidad comercial que se efectuó por medio de aviones, dirigibles elevados por gas o aire caliente, mediante helicópteros y globos; asimismo, se incluye los globos cautivos transportables.

Inflables, Globos O Similares, Colocados En Forma Fija De Carácter Eventual

Artículo 69: Toda la propaganda y publicidad comercial realizada por medio de inflables, globos o similares, colocados en forma fija, pero de carácter eventual, la exhibición de la propaganda y publicidad comercial ocasional.

Lapso Para Solicitar El Permiso De Este Tipo De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 70: La realización de la actividad de propaganda y publicidad comercial a las que se refiere el presente capítulo, deberán ser participadas a la Administración Tributaria Municipal, con quince (15) días hábiles de anticipación a su inicio a los fines del permiso y cobro del impuesto correspondiente. En caso de incumplimiento se entenderá que las mismas fueron iniciadas, tres (3) meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiéndose pagar los impuestos por tal período, a menos que en ese momento se demuestre fehacientemente lo contrario.

CAPÍTULO XII

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VALLAS Y POSTES

Vallas, Vehículos Y Anuncios

Artículo 71: Toda la propaganda y publicidad comercial realizada a través de vallas, vehículos, anuncios o avisos de uso interior o exterior al descampado ubicado, en sitios fijos, móvil, o similares, ya sean valla no luminosa, ni iluminada y los luminosos, iluminados, refractarios o similares, se encuentran incluidas dentro de este tipo de publicidades.

Cálculo De Los Metros Cuadrados De La Propaganda Y Publicidad Comercial

Parágrafo Único: Para calcular los metros cuadrados (Mts²) de la propaganda y publicidad comercial señalados en este artículo se considerarán estos en toda su dimensión y no únicamente en el área comercial.

Estadium, Campos Deportivos O Recreacionales

Artículo 72: Se entiende por medios publicitarios en campos deportivos o recreacionales, los realizados en el interior de estadium, campos deportivos o recreacionales, si no es iluminada o si es iluminada o luminosa.

Postes Y/O Chupetas

Artículo 73: Podrá realizarse propaganda y publicidad comercial a través de postes y/o chupetas luminosas, iluminadas, refractarias, no luminosas o similares.

Parágrafo Único: Queda entendido que en los artículos anteriores para la solicitud de esta permisología deberán acompañar constancia de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio así como informe de factibilidad de la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio para la instalación de dichas unidades o elementos publicitarios.

CAPÍTULO XIII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS KIOSCOS

Propaganda Y Publicidad Comercial En Los Kioscos

Artículo 74: Para la colocación de anuncios, avisos o vallas publicitarias sobre los kioscos de venta de periódicos, golosinas y similares, se requerirá la autorización de la Administración Tributaria Municipal previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la colocación de estos elementos publicitarios y el pago del impuesto que se exige para cada uno de ellos. Para otorgar esta autorización deberá observarse que el kiosco en cuestión posea la Licencia de Funcionamiento y Constancia de Funcionamiento de Kiosco emitido por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y además de haber cumplido con los deberes formales tributarios, tal como se establece en el artículo 17 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XIV
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS

Recargo Por El Tipo De Publicidad

Artículo 75: Por el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial de cualquier tipo de bebida alcohólica o de productos derivados del tabaco, se pagará como impuesto la cantidad que corresponda según el medio o elemento publicitario utilizado, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo Único: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial de licores y cigarrillos en medios exentos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

TÍTULO V
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN IDIOMA
DISTINTO AL CASTELLANO

Propaganda Y Publicidad Comercial
En Idioma Distinto Al Castellano

Artículo 76: En el caso de la propaganda y publicidad comercial realizada en idioma distinto al castellano a que se refiere el artículo 5 de ésta Ordenanza, pagará un impuesto equivalente al doble del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario usado, cuando el producto publicitado hubiera sido expresado en idioma castellano, previa aprobación de la Administración Tributaria Municipal. Esta disposición no se aplicará a la propaganda y publicidad comercial realizada en idiomas o dialectos indígenas venezolanos.

TÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO I
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Declaración Del Impuesto

Artículo 77: Los sujetos pasivos de este impuesto, procederán a la declaración, determinación y pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial ante las oficinas receptoras de fondo municipal o por vía electrónica.

Modalidades De Pago

Artículo 78: A los efectos del pago del impuesto aquí establecido, los sujetos pasivos podrán realizarlos en cheque de gerencia, cheques conformables, transferencias bancarias, tarjetas de débito, vía electrónica conforme a las instrucciones que el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Guanta (SEMATRIG), del Municipio Guanta Del Estado Anzoátegui, le imparta a las oficinas receptoras del fondo municipal.

Lapso Para El Pago De Impuesto De Los Sujetos

Pasivos En Calidad De Contribuyentes

Artículo 79: Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, deberán declarar la publicidad exhibida, mediante medios publicitarios fijos, anualmente y autoliquidar el monto del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial de forma mensual, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al vencimiento de cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Lapso Para El Pago De Impuesto De Los Sujetos Pasivos En Calidad De Responsables Como Agentes De Percepción

Artículo 80: Los sujetos pasivos en calidad de responsables como agentes de percepción del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, deberán declarar y pagar lo percibido durante el primer (1) día hasta último día de cada mes, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al vencimiento de cada mes, ya sea ante las oficinas receptoras del fondo municipal o por vía electrónica.

Lapso Para El Pago De Impuestos De Los Sujetos Pasivos Ocasionales

Artículo 81: Los sujetos pasivos ocasionales de este impuesto, deberán presentar la declaración y pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, al momento de solicitar el permiso correspondiente para el mismo.

Determinación De Oficio Del Impuesto Sobre Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 82: La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio, el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial; pudiendo asimismo, establecer medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar o emitir declaraciones, pagos, solvencias, licencias o actos administrativos y en general cualquier información, siempre y cuando asegure un mejor desempeño de sus funciones y cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente.

La propaganda y publicidad comercial instalada después de haberse iniciado el trimestre, el sujeto pasivo pagara proporcionalmente al tiempo de instalación de la propaganda y publicidad comercial.

Cheque Devuelto

Artículo 83: Cuando el sujeto pasivo utilice como forma de pago cheques y éstos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al sujeto pasivo, éste deberá ser sancionado con multa de 25 veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, Vigente para la fecha de pago del tributo, por las diligencias a que haya lugar, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la fecha del pago efectivo.

Unidad de Cuenta Dinámica

Artículo 84: Se establece como Unidad de Cuenta Dinámica (UCD) para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de que las obligaciones se paguen exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción. En la cuenta corriente tributaria del sujeto pasivo se refleja el monto de Unidad de Cuenta Dinámica por cada deuda y pago realizado, así como la correspondiente equivalencia a bolívares al tipo de cambio del día.

Prórrogas Para La Declaración Y Pago Del Impuesto

Artículo 85: El o la Superintendente del Servicio Autónomo de la Administración Tributaria Municipal podrá extender los lapsos establecidos para presentar la autoliquidación y pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial.

Clasificador De Los Distintos Medios De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 86: El clasificador de los distintos medios de propaganda y publicidad comercial forma parte integrante de esta Ordenanza y es el catálogo comprehensivo de la totalidad del universo de los medios publicitarios que se realizan en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, a las cuales se les atribuyen un código de identificación, una unidad tributaria o porcentaje, que se le aplicará sobre la base imponible contenido en los medios según el caso.

CAPÍTULO II

DE LOS INTERESES MORATORIOS Y CONVENIOS DE PAGOS

De Los Intereses Moratorios

Artículo 87: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

Convenios De Pago

Artículo 88: Los contribuyentes que se encuentren en mora podrán celebrar convenios de pago respecto de los conceptos que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ordenanza, siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados. El pago de la inicial de dicho convenio no podrá ser menor del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda ni el remanente fraccionado en más de nueve (9) cuotas iguales y consecutivas, causando intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalente a la tasa activa bancaria vigente a la suscripción del convenio. Dichos convenios serán suscritos por ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición, insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria dejara sin efecto las condiciones o plazos concedidos y exigirá el pago inmediato de la obligación a la cual ellos se refieren.

Parágrafo único; Los convenios de pago los que se refiere este artículo no se aplicaran en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria podrá conceder convenios de pago para el pago de los intereses moratorios y sanciones pecuniarias generados por los mismos.

TÍTULO VII

DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA

Certificado De Solvencia

Artículo 89: Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un certificado de solvencia ante la Administración Tributaria Municipal, el cual deberá expedirse dentro del lapso de tres (3) días hábiles siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Tasa Administrativa Para Solicitar Certificado De Solvencia

Parágrafo Primero: Para la expedición del certificado de solvencia, se requerirá el pago previo de una tasa administrativa equivalente a Quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

Requisitos Para Solicitar Certificado De Solvencia

Parágrafo Segundo: Para el otorgamiento del certificado de solvencia, el interesado deberá consignar lo siguiente:

1. Solicitud por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.
2. Constancia del pago de la tasa administrativa a que se refiere este artículo.
3. Comprobante de Pago del impuesto sobre Actividades Económicas, Propaganda y Publicidad Comercial, Inmuebles Urbanos, Juegos y Apuestas Lícitas, Aseo, Espectáculos Públicos, a los cuales correspondan.
4. Copia de la última solvencia recibida, de ser el caso.
5. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VIII

REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Rebajas

Artículo 90: El Alcalde o Alcaldesa podrá establecer beneficios impositivos, tales como rebajas, que procuren guardar coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general, en los siguientes casos.

Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes que se encuentren solventes con el pago del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial correspondiente al periodo impositivo anterior, que deseen pagar todo el año por adelantado dentro del mes de enero de cada año el

impuesto regulado por esta Ordenanza, gozarán de una rebaja adicional del diez por ciento (10%) sobre monto del impuesto a pagar.

Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de propaganda y publicidad comercial que sean propietarios del inmueble en donde se esté ejerciendo la actividad económica y declaren y paguen el impuesto establecido en la presente ordenanza en conjunto con el impuesto sobre inmuebles urbanos, gozarán de una rebaja equivalente de diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que le corresponde pagar.

Cuando concorra más de una rebaja, la misma se aplicará por orden y sobre el monto del impuesto resultante de la aplicación de la rebaja anterior.

Exenciones

Artículo 91: Están exentos del pago del impuesto descrito en esta Ordenanza, pero no del cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico previstas en el ordenamiento legal que rige la materia, las siguientes actividades:

1. La difusión de información hecha por instituciones públicas.
2. Las noticias de difusión nacional y los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, folklóricos y turísticos o que tengan como objeto mostrar con fines educativos la flora, fauna, folklore o regiones del país.
3. Los carteles o anuncios con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción. Igualmente las otras publicaciones cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos, exclusivamente a este fin.
4. Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que no excedan de cuarenta centímetros cuadrados (40 cms²).
5. Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no sobrepasen los dieciocho metros cuadrados (18 Mts²).
6. Los carteles o anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
7. Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
8. Los propietarios de letreros que sólo indiquen la forma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de dos metros cuadrados (2 Mts²) debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza.
9. La propaganda y publicidad comercial indicada como exceptuada, en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: De igual forma estarán exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- a. Los afiches o módulos de información que identifiquen como prestador del servicio a las personas naturales o jurídicas que asuman el patrocinio de obras de ornato y paisajismo, siempre que no incluyan mensajes publicitarios.
- b. La propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la empresa o firma propietaria del vehículo, servicios, productos expedidos por la misma, y cuyo anuncio no ocupe más de un metro cuadrado (1 Mt²) del área total del vehículo.
- c. Los anuncios publicitarios en las paredes o lados exteriores de los kioscos cuando se refiera a las publicaciones periódicas cuya venta se realice en los mismos y el anuncio se limitara al nombre o símbolo de la publicación.
- d. La propaganda y publicidad comercial que se realice a través de bonos, billetes, cupones, boletos o tickets de autobús, taxis, estacionamientos, espectáculos públicos o cualquier otro medio de transporte de pasajero, cuando dicho medio de propaganda y publicidad comercial, solo lleve impresa la denominación de la empresa que lo emite.
- e. Las prendas de vestir, artículos de uso personal y distintivos distintos que se distribuyan para el uso del personal de una empresa, comercio o fabrica, siempre que se trate de uniformes o distintivos con la denominación de la empresa o el nombre del producto y marca de fábrica que represente, manufacture o distribuya, siempre que tales prendas de vestir y artículos de identificación sean para uso exclusivo del personal de la empresa.

Parágrafo Segundo: Las exenciones operan de pleno derecho cuando la propaganda y publicidad comercial instalada en jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecido en el presente artículo y se cumpla las condiciones previstas para su procedencia; para lo cual será necesaria la manifestación del contribuyente dirigida a la Administración Tributaria Municipal y la declaratoria de éste de que se encuentra en uno de los supuesto de exención, con la respectiva documentación que acredite su condición.

Parágrafo Tercero: La exención del pago del impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establece esta Ordenanza.

Exoneraciones

Artículo 92: Podrán ser exonerados, total o parcialmente, del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que realicen avisos, mensajes o imágenes institucionales que se especifican a continuación:

- a) Mensajes de prevención de accidentes, de consumo de drogas u otras sustancias nocivas a la salud, medidas o actividades relacionadas con la salud de la población, información turística, propaganda de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos, eventos deportivos, cultural o benéficos de instituciones sin fines de lucro.
- b) Prevención del delito y difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- c) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica, o aquellas destinadas a promover el turismo en el país, o hacia Venezuela.
- d) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
- e) Los avisos que promuevan servicios prestados por la Alcaldía y que estén patrocinados por algún anunciante, siempre y cuando el espacio destinado para este anunciante no exceda de cuatro metros cuadrados (4 Mts²).
- f) Los relativos a conciertos instrumentales o vocales y de exhibición de artes y oficios.
- g) La propaganda y publicidad comercial para los eventos destinados a recaudar fondos para las graduaciones en instituciones educativas, y sus ganancias vayan a ser destinadas a cubrir los gastos que ocasione el acto de graduación y el evento social que le sigue.
- h) Y cualquier otro que considere la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: El decreto o resolución que establezca el beneficio de exoneración será dictado por el Alcalde o Alcaldesa previo informe técnico de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: La solicitud del beneficio por los contribuyentes que se encuentren inmerso en el presente artículo, deberá interponerse por escrito ante el Servicio Municipal de Administración Tributaria de Guanta (SEMATRIG) del Municipio Guanta del estado Anzoátegui, debiendo consignar con ello los respectivos documentos que compruebe los datos del solicitante y el supuesto de hecho en el cual se encuentre ajustado, quien lo remitirá al Alcalde o Alcaldesa con un Informe Técnico de la procedencia del beneficio solicitado, con la finalidad que declare la exoneración total o parcial de ser procedente.

Parágrafo Tercero: Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes que disfruten de este beneficio, deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al impuesto establecido en ésta ordenanza y a las demás obligaciones tributaria a su cargo, en caso de incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida de éste beneficio.

TÍTULO IX DE LAS FISCALIZACIONES Y AUTORIDAD COMPETENTE

Facultades de Fiscalización De la Administración Tributaria Municipal

Artículo 93: La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario. Todos los procedimientos tributarios de verificación de deberes formales, fiscalización y determinación se regirán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

Facultad De Fiscalización De Las Comunidades Organizadas

Artículo 94: Las comunidades organizadas podrán coadyuvar gratuitamente con la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de las facultades de verificación de deberes formales, y a tales fines la Administración Tributaria Municipal deberá facultarlas para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto, para la verificación de los deberes formales.

Tales facultades se circunscriben exclusivamente al requerimiento de información a los sujetos pasivos y a la sustanciación de los expedientes administrativos correspondientes.

Parágrafo Único: Con fundamento a las informaciones y documentos contenidos en los expedientes administrativos sustanciados por las comunidades organizadas, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO X DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 95: Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial que:

1. Sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a la moral y las buenas costumbres.
2. Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades atléticas o imagen de deportistas o atletas.

Parágrafo Único: Cuando la propaganda y publicidad comercial se refiera a los símbolos patrios y/o a la simbología de las señales de tránsito, ésta deberá ser autorizada por el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con la normativa nacional, regional o local que regula la materia.

Artículo 96: Queda terminantemente prohibida la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial en:

- 1) Paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 2) Inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario o usufructuario y que están ubicados en zonas residenciales, sin la previa autorización de la Administración Tributaria Municipal.
- 3) Áreas designadas como parques o reservas nacionales, así como en el interior y exterior de los museos, teatros, edificios de propiedad pública, monumentos de valor histórico, artístico o religioso, determinados como tales por algún instrumento jurídico Nacional, Estatal o Municipal, salvo que se trate de propaganda y publicidad comercial de imagen para promover algún espectáculo o actividad ocasional propia de dichas edificaciones; igualmente en las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórico-arquitectónicas en las respectivas ordenanzas, las cuales serán sometidas a disposiciones especiales.
- 4) Calles, autopistas, paseos y caminos o carreteras por medio de franjas transversales que las crucen, aun cuando no interfieran el libre tránsito.
- 5) Todo tipo de medios o unidades publicitarias exteriores a menos de doscientos metros (200 Mts) lineales de planteles educativos, públicos o Privados, donde se imparta enseñanza a menores de edad, cuando la propaganda y publicidad comercial sea alusiva a bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco.
- 6) Árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales, así como en los muros, parques, barandas y defensas de puentes, viaductos y postes y en las vías públicas urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto salvo las exigencias de esta Ordenanza.
- 7) Señales destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, colocadas por el Ministerio del Poder Popular para Tránsito Terrestre o avisos de señalización vial, instaladas por el Municipio; igualmente en los caminos y carreteras, salvo las excepciones y consideraciones que establece esta Ordenanza, así como el pavimento de las calzadas de las vías urbanas y elevados.
- 8) Vidrios delanteros y/o traseros de los vehículos o en cualquier otro que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca la seguridad del tránsito.
- 9) Fachadas, paredes o muros de cerramientos, puertas o ventanas, cuando esté directamente pintada sobre ellos, salvo lo previsto en esta Ordenanza. Igualmente pintar propaganda y publicidad comercial en suelos, aceras, postes de alumbrados y en los símbolos patrios.

10) A través de megáfonos, altavoces o altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos comerciales. En estos casos, el sonido no podrá traspasar el área del local donde se emite.

11) Por medio del reparto de hojas volantes en lugares oficiales y en general en las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o gubernamentales no se permitirá ningún tipo de propaganda y publicidad comercial.

12) Dentro de las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias o en cualquier otra área pública o zonas residenciales, con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza, así como también en aquellos sitios en los que obstaculicen, la vista de las señales de tránsito y los valores paisajísticos.

13) Queda prohibido la propaganda y publicidad comercial que obstaculice el paso peatonal o vehicular.

Artículo 97: Podrá permitirse el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial, con las limitaciones aquí descritas en:

1) Plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas, sólo a través de la instalación de medios o unidades publicitarias fijas por intermedio de las empresas que tengan a su cargo labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad a las disposiciones que regulan dicha contratación.

2) Edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con las comunidades educativas o deportivas encargadas de las mismas, en los cuales se estipule la obligación para el propietario de los medios o unidades publicitarias, de colaborar en el mantenimiento, restauración, mejoramiento y remodelación de dichas edificaciones; o a cambio de un canon de arrendamiento por el espacio físico, el cual lo establecerá el ente competente, previo al pago del impuesto que le corresponde según el medio. En ningún caso la propaganda y publicidad comercial podrá referirse a cigarrillos o bebidas alcohólicas.

Parágrafo Único: Las vallas o anuncios de identificación de obras de construcción, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 Mts²) y deberán ser colocadas por lo menos a cuatro metros (4 Mts) del límite exterior de la vía pública. Estas vallas, anuncios o carteles sólo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta cuatro (04) meses después de concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuyo caso podrá mantenerse hasta un (01) año después de terminada la construcción. En ambos casos deberán ser removidas por los propietarios o de lo contrario se le cargará el impuesto previsto en esta ordenanza, a partir del momento que corresponda, de acuerdo al tipo de unidad publicitaria y tamaño de la misma.

TÍTULO XI DE LOS ILÍCITOS Y SANCIONES

Artículo 98: Las sanciones que se impongan a los infractores por violación de la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en acto administrativo motivado, dictado por la Administración Tributaria Municipal; previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley.

Reincidencia

Artículo 99: Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere uno o vario ilícitos tributarios de la misma índole dentro del término de seis (6) años contados a partir de la imposición de aquella.

Parágrafo Único: La reincidencia en la violación de cualquiera de la normativa aquí descrita acarreará el doble de la última multa impuesta progresivamente.

Graduación de La Sanción Y La Concurrencia

Artículo 100: Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

Lapso Para El Pago De Multa

Artículo 101: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone.

Artículo 102: Las sanciones establecidas en esta Ordenanza, se utilizarán como Unidad de Cuenta Dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que estuviere vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

CAPÍTULO I

DE LOS ILÍCITOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES

No Inscribirse En El Registro De Contribuyentes De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 103: Los sujetos pasivos que no se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial, serán sancionados con una multa equivalente de ciento cincuenta (150) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

No Renovar El Registro De Contribuyentes De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 104: Los sujetos pasivos que no hagan la respectiva renovación anual del Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial, serán sancionados con una multa equivalente a de Cien (100) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

Retiro Del Registro De Contribuyentes De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 105: Las personas naturales o jurídicas, así como sus administradores y accionistas, que hayan sido sancionados dos (2) veces, en relación a la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial a través de unidades, medios o elementos publicitarios, sin dar cumplimiento previo a todos y cada uno de los requisitos y extremos exigidos por la normativa legal que rige la materia, dando lugar a la remoción de los equipos, unidades, medios o elementos publicitarios involucrados y/o a la ejecución de las fianzas constituidas, cobro de los cheques, o cuando la Alcaldía haya dispuesto de los medios publicitarios para fines sociales, así como el ejercicio de acciones legales por parte de la municipalidad para la defensa y preservación de sus derechos e intereses, dará lugar a que se les retire del Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial que lleva la Administración Tributaria Municipal de ser el caso, y por tanto, no podrán desarrollar, ni realizar la actividad publicitaria en medios exteriores, e interiores y cines en la jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Vallas O Postes Publicitarios Conocidos Como Chupetas Sin Permisología

Artículo 106: Todo aquel que sin cumplir previamente los requisitos y extremos previstos, por esta Ordenanza; instale o haya instalado sin permisología, alguna unidad, elemento o medio publicitario, del tipo de vallas o postes publicitarios conocidos como chupetas, será sancionado con multa equivalente de 50 veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo, teniendo la obligación el sujeto pasivo de comparecer ante la Administración Tributaria Municipal a fin de dar cumplimiento a la normativa establecida en esta Ordenanza, de lo contrario está obligado a removerla en razón de su ilegalidad, dentro de los tres (03) días continuos siguientes a su notificación, y de no dar cumplimiento a tal obligación, el Municipio podrá disponer de la unidad, elemento o medio publicitario ilegal de que se trate para fines de interés social de la Alcaldía, y no estará en la obligación de indemnizar a los propietarios de los mismos.

Propaganda Y Publicidad Comercial Sin Permisología

Artículo 107: Los Sujetos Pasivos que colocaren cualquier tipo de Unidad Publicitaria, sin la debida permisología del Municipio, será sancionado con multa equivalente de Quinientas (500) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo y deberá dentro de los tres (3) días continuos siguientes a su notificación remover la Unidad Publicitaria, en caso contrario será removida por la Alcaldía a costo del sujeto pasivo, no siendo responsable por los materiales, pérdida, deterioro o destrucción de la unidad, elemento o medio publicitario; además se le suspenderá el ejercicio de la actividad comercial publicitaria en la Jurisdicción del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui por seis (6) meses, si reincide, por dos (2) años hasta que solucione la situación planteada.

No Renovar El Permiso Para La Instalación De Propaganda Y Publicidad Comercial

Artículo 108: Los sujetos pasivo que no hagan la respectiva renovación anual del Permiso para la Instalación de Propaganda y Publicidad Comercial, serán sancionados con una multa equivalente de Cien(100) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

Renovación Del Permiso Para La Instalación De Propaganda Y Publicidad Comercial Fuera Del Lapso Establecido

Artículo 109: Los sujetos pasivos que hayan renovado el Permiso para la Instalación de Propaganda y Publicidad Comercial fuera del lapso establecido en el artículo 21 de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente de cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

Más De 40 Días Continuos Sin Publicidad

Artículo 110: Si durante Cuarenta (40) días continuos una unidad de propaganda y publicidad comercial autorizada, se encontrase sin exhibir anuncio, aviso o imagen alguna, causará una multa equivalente de cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo. En este caso, cumplido el lapso indicado caducará el permiso otorgado y se aplicará lo referente al derecho de preferencia previsto en el artículo 17, numeral 12, debiendo en consecuencia la empresa de propaganda y publicidad comercial remover a su costo la unidad publicitaria que se encontrare. En caso de que el sujeto pasivo no remueva la misma, el Municipio podrá disponer de ella sin estar obligado a indemnizar al propietario del medio publicitario. Si este último fuera el caso, la Administración Tributaria Municipal no otorgará un nuevo permiso al infractor por el lapso de seis (6) meses a partir de éste ilícito. El contenido de este artículo se aplicará en todos los casos salvo cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, mientras esté presente en el medio.

No Dejar En Perfecto Estado El Tramo De Acera Cuando Se Retira La Estructura Publicitaria

Artículo 111: La empresa industrial, la publicitaria y/o los anunciantes responsables del anuncio exhibido en las casetas de transporte público, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera ocupado por dicha estructura en caso de que sean retiradas. El incumplimiento de éste deber será sancionado con una multa equivalente de cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

**No Mantener En Buen Estado Las Unidades,
Elementos O Medios Publicitarios De Su Propiedad**

Artículo 112: Toda persona o empresa de propaganda y publicidad comercial que no mantenga en buen estado las unidades, elementos o medios publicitarios de su propiedad, será sancionada por la Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente de cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo. En caso de no tomar las medidas correctivas, dentro del lapso establecido en el artículo 24 de la presente Ordenanza, el Municipio podrá disponer de ellos sin estar obligado a indemnizar al propietario del medio publicitario, quedando las cantidades pagadas por concepto de impuestos no causados, si fuere el caso para garantizar el pago de los gastos de remoción de las unidades, elementos o medios publicitarios, por consiguiente, se aplicará lo previsto en esta Ordenanza en cuanto al cobro del Cheque de Gerencia al que contrae el artículo 34 de la presente Ordenanza, dejado como depósito de garantía o a la ejecución de la fianza prevista en el artículo 17 de esta Ordenanza.

**Propaganda Y Publicidad Comercial
Contraviniendo La Distancia
Y Demás Especificaciones Sobre Libre Tránsito Y Seguridad**

Artículo 113: Será sancionado con multa equivalente cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo, el que instale o exhiba propaganda y publicidad comercial en las vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales o en éstas, distribuidores de tránsito, corredores viales y carreteras, contraviniendo la distancia y demás especificaciones sobre libre tránsito y seguridad, establecidos en esta Ordenanza, y en otras disposiciones legales que rige la materia.

**Sujetos Pasivos Que Se Nieguen A Remover La
Propaganda Y Publicidad Comercial**

Artículo 114: Los sujetos pasivos que se nieguen a prestar su concurso para la ejecución material de remover las piezas publicitarias instaladas para cualquiera de sus clientes, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo y el Municipio podrá disponer de la unidad, elemento o medio publicitario que se trate

para fines de interés de la Alcaldía, y no estará en la obligación de indemnizar a los propietarios de los mismos.

Obligación De Ejercer Acciones Legales Por Violación De La Conservación, Defensa Y Mejoramiento Del Medio Ambiente

Artículo 115: La Administración Tributaria Municipal está en la obligación de ejercer las acciones legales necesarias derivadas de la violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ambiente o quien haga sus veces y la Ley Penal del Ambiente, en razón de la degradación ambiental producida por la instalación de medios publicitarios en zonas no conformes para ello según lo establecido en esta Ordenanza, o por cualquier violación de la normativa que contemple la misma.

Cualquier Otro Ilícito

Artículo 116: El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecida en la presente ordenanza, serán sancionados con multa de Cien (100) veces del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela Vigente para la fecha de pago del tributo.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATERIALES

Incumplimiento Del Deber Formal De Declarar

Artículo 117: Los sujetos pasivos que no declaren o que declaren con un lapso superior a un (01) año el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial en los términos previstos en la presente ordenanza, serán sancionados con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28 %) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%)

Sujetos Pasivos En Calidad De Contribuyentes Que Paguen El Impuesto Fuera Del Lapso Establecido

Artículo 118: Los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes que paguen el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, serán sancionados adicionalmente con una cantidad de Cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.

Agentes De Percepción Que No Percibieren

Artículo 119: Los agentes de percepción que no realicen la percepción del impuesto establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo dejado de percibir.

Agentes De Percepción Que Percibieren Cantidades Menores

Artículo 120: Los agentes de percepción que percibieren cantidades menores a las establecidas en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cien por ciento (100%) del impuesto no percibido.

Agentes De Percepción Que Declaren Y Entere Fuera Del Lapso

Artículo 121: Quien no entere las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos municipales, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de cien (100) días.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 122: Las personas o empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán solicitar la renovación de dicha inscripción dentro de los primeros ciento ochenta (180) días del año presente. La Alcaldía suministrará la información oportuna, clara y veraz, además de los formatos necesarios para la actualización de la inscripción, transcurrido el lapso señalado en este artículo sin que se le hubiere dado cumplimiento, se considerarán infractor y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 123: Dentro del plazo establecido en el artículo anterior las empresas publicitarias deberán informar a la Administración Tributaria Municipal y la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 124: Si en un terreno o edificación se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo con la fecha de instalación, teniendo prioridad aquellas cuyo permiso sea de mayor antigüedad. La Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio, seleccionará las vallas que puedan permanecer, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el mayor tiempo de instalación, condiciones físicas de las estructuras y armonía con el ambiente. El resto de las vallas deberán ser removidas.

Artículo 125: Hasta tanto sea aprobado el **PLAN DE UBICACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES PUBLICITARIOS Y SE ELABORE EL ANEXO DESCRIPTIVO**, el Alcalde o Alcaldesa o el Funcionario delegado para esta materia, tendrán competencia exclusiva para decidir sobre los sitios de ubicación de dichos Medios o Unidades Publicitarias.

Artículo 126: Será de responsabilidad y competencia de la Administración Tributaria Municipal la vigencia, cuido y aplicación de los aspectos tributarios de esta Ordenanza, así como la fiscalización y recaudación del impuesto aquí establecido, sin perjuicio de la colaboración que deberá prestar el Instituto de Policía Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, y de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa en su condición de máxima autoridad del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Artículo 127: Todas las obligaciones tributarias, multas y accesorios autoliquidadas o liquidadas por el contribuyente usando como valor referencial la Unidad de Cuenta Dinámica el Petro, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, serán reexpresadas a la Unidad de Cuenta Dinámica, al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, al primer día del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 128: Los actos administrativos que se encuentren recurridos, en sede administrativa o en los Tribunales de la República, serán reexpresados a la Unidad de Cuenta Dinámica, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo 129: En el caso que la página del Banco Central de Venezuela, que muestra los valores de tipo de cambio de las divisas a efectos tributarios, deje de reflejar la moneda de mayor valor, se usará la página de este ente, que precisa los valores de las divisas dentro del sistema cambiario.

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación Supletoria

PRIMERA: En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y cualquier otra relacionada con la materia, en cuanto le sean aplicables.

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia () días del mes de de y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derogatoria de Ordenanza del Impuesto Sobre Propaganda y Publicidad Comercial

Del Municipio Guanta

ÚNICA: Se Reforma de forma parcial la Ordenanza del Impuesto Sobre Propaganda y Publicidad Comercial del Municipio Guanta, del Estado Anzoátegui, de fecha 30/12/2022, publicada en Gaceta Municipal N° 1742 Extraordinaria.

De la Reclasificación de Registro de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial y las Actualizaciones del Registro

Artículo 130. Los y las contribuyentes que tengan Permisos para la instalación de Propaganda y Publicidad Comercial vigentes o en estatus de vencida, deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la actualización establecida en esta Ordenanza, en la que se realizará la reclasificación de códigos según el nuevo Clasificador de Propaganda y Publicidad Comercial Anexo "Único". Esta actualización también podrá ser realizada de oficio por parte de la Administración Tributaria.

APROBACION DE ANEXO

Artículo 131.De conformidad con lo establecido en el artículo 86, de esta Ordenanza, la sanción de la presente Ordenanza incluye la aprobación del contenido del **Anexo “Único”** que se señala a continuación, como parte integrante de la misma y que se publicarán conjuntamente en la Gaceta Municipal:

- **Clasificador de los distintos Medios de Propaganda y Publicidad Comercial, como Anexo “Único”.**

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los _____ () días del mes de _____ de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212º Años de la Independencia, 163º de la Federación.

T.S.U Luraime Cumana
Presidenta del Concejo Municipal

Abg. Elys Vallejo
Secretaria del Concejo Municipal

República Bolivariana De Venezuela
Estado Anzoátegui
Municipio Guanta

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los _____ () Días del Mes de _____ del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

Publíquese y Ejecútese

Msc. NATALI ROXANA BELLO TABARES
Alcaldesa Del Municipio Guanta
Cúmplase

CLASIFICADOR DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ANEXO UNICO

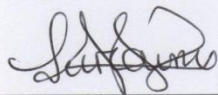
CODIGO	PROPAGANDA	UCD - TCMMV	DESCRIPCION
001	Los medios publicitarios, como son: folletos, almanaques, mapas, guías, agendas, volantes y similares que llevan propaganda y publicidad comercial y se ofrezcan gratuitamente o a la venta; cuando estos medios no pasen de treinta centímetros cuadrados (30 cm2) de tamaño	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades
002	Los medios publicitarios, como son: folletos, almanaques, mapas, guías, agendas, volantes y similares que llevan propaganda y publicidad comercial y se ofrezcan gratuitamente o a la venta; cuando estos medios pasen de treinta centímetros cuadrados (30 cm2) de tamaño en adelante	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades
003	Los medios publicitarios, como son: folletos, volantes o suplementos publicitarios y hojas impresas que se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajero o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro; cuando estos medios sea de cuarenta centímetros cuadrados (40 cm2)	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades
004	Los medios publicitarios, como son: folletos, volantes o suplementos publicitarios y hojas impresas que se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajero o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro; cuando estos medios sean desde cuarenta y un centímetros cuadrados (41 cm2) hasta sesenta centímetros cuadrados (60 cm2)	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades
005	Los medios publicitarios, como Son: folletos, volantes o Suplementos publicitarios y Hojas impresas que se Distribuyan en periódicos, Revistas o publicaciones Similares, así como por correo o por servicio de mensajero o Se inserten en las bolsas o Envolturas de los Establecimientos comerciales O salgan a la luz pública por Cualquier medio de Divulgación, distribución, Exhibición o suministro; cuando Estos medios sean desde Sesenta y un centímetros cuadrados (61 cm2) en adelante	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades
006	Los medios publicitarios, a través de: bonos, billetes, boletos o tickets de autobús, taxi, estacionamiento, espectáculos públicos o de cualquier otro medio de transporte de pasajeros; asimismo, los boletos emitidos por medio de balanzas y máquinas registradoras o expendedores de tickets o boletos, pagará por cada balanza o máquina en forma; exceptuando los señalados en el literal d del artículo 91 de la presente ordenanza.	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades o fracción que emita cada balanza o máquina.
007	Los medios publicitarios, como son: bonos, cupones, etiquetas, tapas, solapas, envases, plástico o cartón, de vidrio u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, o premios, requerirá en cada caso permiso de la administración tributaria municipal	1 VEZ	Por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000 unidades.
008	Los medios publicitarios, como son: en sombrillas, toldos, marquesinas parasoles o similares, ubicados en sitios abiertos al público	2 VECES	Mensual por unidad
009	Los medios publicitarios, que realice en forma impresa, pintada o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, en el exterior de edificaciones, (aviso pintado)	2 VECES	Por Mts2, o fracción mensual
010	Los medios publicitarios, que realice en forma impresa, pintada o formada por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, interior de los locales de espectáculos públicos, de edificaciones de libre acceso al público, o en el exterior de edificaciones (micro perforado)	2 VECES	Por Mts2, mensual
011	Los medios publicitarios a través de gigantografías en superficies superiores a diez metros cuadrados (10 mts2)	2 VECES	Por Mts2, mensual
UNIDAD DE CUENTA DINAMICA (UCD) TIPO DE CAMBIO MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV)			

CLASIFICADOR DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA - ANEXO UNICO

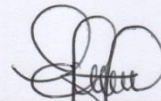
CODIGO	PROPAGANDA	UCD - TCMMV	DESCRIPCION
012	Los medios publicitarios, como son: los avisos luminosos, carteles, anuncios o iluminarias, o cualquier propaganda y publicidad comercial, cuyo texto o estructura estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o similares, colocados en paradas de autobús, dentro o fuera de locales comerciales, en automóviles de cualquier tipo, o en inmuebles distintos a los establecidos en la presente ordenanza; asimismo, los medios publicitarios, que realicen de cualquier tipo de bebida alcohólica o de productos derivados del tabaco, pagarán adicionalmente al impuesto establecido según tipo o medio de propaganda y publicidad comercial, un recargo del 50% adicional al Impuesto determinado	8 VECES	Recargo del 50% adicional al Impuesto determinado por bebidas alcohólicas o producción derivado del tabaco
013	Los medios publicitarios, como son: vallas publicitarias electrónicas o de leds o de cualquier otro tipo, accionadas por control remoto, automático o manual, destinadas a propaganda y publicidad comercial, comprendidas entre 01 y 100 repeticiones diarias	2 VECES	por Mts2 o fracción mensual por cada propaganda y publicidad comercial exhibidas
014	Los medios publicitarios, realizada mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas	5 VECES	Por cada productos o servicio anunciado Mensual
015	Los medios publicitarios, realizada mediante proyecciones cinematográficas o proyectores en pantallas de cines, cuando se trate de videos o anuncios fijos exceptuando los señalados en el artículo 38 de la presente ordenanza	5 VECES	por cada producto, servicio anunciado y en cada sala, Mensual
016	Los medios publicitarios, realizada mediante proyecciones cinematográficas o proyectores en pantallas de cines, cuando se trate de propaganda y publicidad comercial filmada	5 VECES	por cada productos o servicio anunciado Mensual
017	Los medios publicitarios, realizado de forma pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto u otros; incluso en bicicletas, motocicletas y similares, cuando se refieran a una empresa distinta de la propietaria del vehículo, servicios o productos no ofrecidas por éstas. exceptuando a los señalados en el literal b del artículo 91 de la presente ordenanza	2 VECES	Por Mts2 o fracción, mensual
018	Los medios publicitarios, realizado de forma pintada, colocada o instalada en la parte interna de los vehículos de transporte público de pasajeros,	2 VECES	Por Mts2 o fracción, mensual
019	Los medios publicitarios, que realice en medios ambulantes, tales como aparatos, avisos acondicionados en tableros, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares	3 VECES	Por Unidad y Por Día
020	Los medios publicitarios, ocasionales exteriores, como son: banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones y similares o cualquier otro de características distintas, cuando estos medios no pasen de un metro cuadrado (1 mt2), pagarán	2 VECES	Hasta 1 Mts2 o fracción de 1 Mts2, por quince (15) días continuos
021	Los medios publicitarios, ocasionales exteriores, como son: banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones y similares o cualquier otro de características distintas, cuando estos medios midan más de un metro (1 mts2) hasta dos (2 mts2), pagarán	2 VECES	Desde 1 Mts2 hasta 2 Mts2, por quince (15) días continuos.
022	Los medios publicitarios, ocasionales interiores, a través de indicadores de subastas, remares, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, mediante: pendones y afiches	2 VECES	Por cada 1000 unidades, Por Día; Asimismo, debe presentar una fianza equivalente al impuesto a pagar
023	Los medios publicitarios, ocasionales interiores, a través de indicadores de subastas, remares, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, mediante: banderas	2 VECES	Por cada 1000 unidades, Por Día; Asimismo, debe presentar una fianza equivalente al impuesto a pagar
024	Los medios publicitarios, ocasionales interiores, a través de indicadores de subastas, remares, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, mediante: banderines, banderolas, y similares	2 VECES	Por Mts2, Por Día

025	Los medios publicitarios, ocasionales interiores, a través de indicadores de subastas, remates, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, mediante: habladores ubicados dentro de locales comerciales	1 VEZ	Por cada 1.000 unidades Por Día;
026	Los medios publicitarios, ocasionales interiores, a través de indicadores de subastas, remates, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, mediante: las pancartas	2 VECES	Por Mts2, Por Día, Asimismo, debe presentar una fianza equivalente al impuesto a pagar
027	Los medios publicitarios, ocasionales como son: stands o mostradores publicitarios, colocados en el interior o exterior de los locales comerciales, centros comerciales, o inmuebles en general	2 VECES	Por Mts2, Por Día Página 2 de 3
028	Los medios publicitarios, en artículos de vestir como son: sombreros, gorras, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas y otros objetos similares de distribución gratuita; exceptuando los señalados en el literal e del artículo 91 de la presente ordenanza	1 VEZ	Por cada 1000 objetos o fracción de 1000.
029	Los medios publicitarios, como son: los avisos de identificación no luminosos ubicados en la fachada de los establecimientos, que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalen y de la actividad que realizan	2 VECES	Por Mts2, mensual
030	Los medios publicitarios, como son: los avisos de identificación luminosos ubicados en la fachada de los establecimientos, que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalen y de la actividad que realizan	2 VECES	Por Mts2, mensual
031	Los medios publicitarios, como son: vitrinas y exhibidores ubicados en la vía de circulación estrictamente peatonal, en lugares de propiedad pública o privada, se pagará	5 VECES	Cada unidad mensual prorrateable por el tiempo que permanezca su exhibición con propósitos publicitarios
032	Los medios publicitarios, realizados en: aviones, dirigibles elevados por gas o aire caliente, mediante helicópteros y globos	2 VECES	Por 1 Mts2 o fracción de 1 Mts2, solo hasta cinco (5) días continuos
033	Los medios publicitarios, realizados en: globos cautivos transportables	5 VECES	Cada unidad, mensual
034	Los medios publicitarios, realizados en: inflables, globos o similares, colocados en forma fija, pero de carácter eventual	2 VECES	Por 1 Mts2 o fracción de 1 Mts2, solo hasta cinco (5) días.
035	Los medios publicitarios, realizados en: vallas, vehículos, anuncios o avisos de uso interior o exterior al descampado ubicados, en sitios fijos, móvil, o similares no luminosa ni iluminada	2 VECES	Por Mts2, mensual
036	Los medios publicitarios, realizados en: vallas, vehículos, anuncios o avisos de uso interior o exterior al descampado ubicados, en sitios fijos, móvil, o similares luminosos, iluminados, refractarios o similares. pagarán	2 VECES	Por Mts2, mensual
037	Los medios publicitarios, realizados en: el interior de estadium, ampos deportivos o recreacionales, no luminosas ni iluminados.	2 VECES	Por Mts2, mensual
038	Los medios publicitarios, realizados en: el interior de estadium, campos deportivos o recreacionales, luminosa o iluminada	2 VECES	Por Mts2, mensual
039	Los medios publicitarios, realizados en: postes y/o chupetas no luminosas, ni iluminadas, refractarias o similares, pagarán	2 VECES	Por cara y por Mts2 o fracción , mensual
040	Los medios publicitarios, realizados en: postes y/o chupetas luminosas, iluminadas, refractarias o similares, pagarán	2 VECES	Por cara y por Mts2 o fracción , mensual
041	Los medios publicitarios, instalada en móviles, casetas, paredes u otros espacios en los que se permita la propaganda y publicidad comercial combinada con servicios a la utilidad pública de acuerdo con la presente ordenanza, pagará	2 VECES	Por cada unidad mensual o por fracciones de un mes
UNIDAD DE CUENTA DINAMICA (UCD) TIPO DE CAMBIO MONEDA DE MAYOR VALOR (TCMMV)			

Dada, firmada, sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio GUANTA del ESTADO ANZOÁTEGUI, a los veintidos (22) días del mes de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024). Años 212º Años de la Independencia, 163º de la Federación.



T.S.U Luraime Cumana
Presidenta del Concejo Municipal



Abg. Elys Vallejo
Secretaria del Concejo Municipal

República Bolivariana De Venezuela
Estado Anzoátegui
Municipio Guanta

En la ciudad de Guanta del Estado Anzoátegui, a los Trenta (30) Días del Mes de Enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), Año 212º de la Independencia y 163º de la Federación.

